



Roj: **STSJ GAL 879/2026 - ECLI:ES:TSJGAL:2026:879**

Id Cendoj: **15030340012026100615**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **12/02/2026**

Nº de Recurso: **5150/2025**

Nº de Resolución: **663/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 00663/2026

PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA

Tfno:981-184939

NIG:15030 44 4 2025 0002781

Equipo/usuario: DD

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0005150 /2025-MJC

Procedimiento origen: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000387 /2025

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

RECURRENTE/S D/ña Evangelina

ABOGADO/A:ELENA MARIA PEREZ OTERO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:THINKTEXTIL SLU, MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A:ONOFRE NACHER ARROYO,

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS/AS

D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

Dª MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MOLEDO

Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a doce de febrero de dos mil veintiséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0005150/2025, formalizado por la abogada D/Dª ELENA MARIA PEREZ OTERO, en nombre y representación de Dña. Evangelina, contra la sentencia dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 6 DE A CORUÑA en el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000387/2025, seguidos a instancia de Dña. Evangelina frente a THINKTEXTIL SLU, con intervención del Ministerio Fiscal, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª MARIA DEL CARMEN LOPEZ MOLEDO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:D/Dª Evangelina presentó demanda contra THINKTEXTIL SLU, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO:En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"Queda probado y así se declara que:

PRIMERO. Dª Evangelina presta servicios para la empresa THINKTEXTIL, S.L.U., con antigüedad de 1 de septiembre de 2016 y categoría de operaria especialista.

SEGUNDO. En los años 2019 y 2020 se emitieron certificados, tras los correspondientes exámenes de salud de la trabajadora, con el resultado de apta para el desempeño del puesto de trabajo.

TERCERO. El 8 de julio de 2021 la trabajadora firmó su renuncia a la realización de los reconocimientos médicos enmarcados en la vigilancia de la salud por parte de la empresa.

CUARTO. El 30 de septiembre de 2021 la trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal por la contingencia de accidente de trabajo, con el diagnóstico de esguince/torcedura de muñeca.

Fue dada de alta el 9 de noviembre de 2021.

El 12 de noviembre de 2021 el SPS emitió parte de baja médica por enfermedad común con el diagnóstico de esguince de otra parte de muñeca y mano izquierdas.

Con fecha de salida de 7 de agosto de 2023 el IMSS resolvió declarar el carácter de accidente de trabajo de la incapacidad temporal padecida por la trabajadora que se inició el 12 de noviembre de 2021, recaída de proceso previo de accidente de trabajo de fecha 30 de septiembre de 2021.

QUINTO. El 14 de diciembre de 2023 se realizó examen de salud de la trabajadora.

Antes de contar con el certificado de Quirón prevención que se emitió el 9 de enero de 2024, la empresa ya dio instrucciones que en el momento de la incorporación de la trabajadora no podía realizar las siguientes tareas: cinta, control de entradas y cambio de caja.

El 9 de enero de 2024 se emitió certificado de apto con limitaciones y revisión al año: evitar manipulación manual de cargas (levantamiento, tracción y empuje) > 10 Kg de forma continuada.

SEXTO. El 9 de enero de 2024 se elaboró un informe de vigilancia de la salud.

En dicho informe se indica que, tras recibir las restricciones, la empresa se las comunica al técnico de PRL y se realiza la adaptación de estas limitaciones dentro de las tareas de su puesto de trabajo desarrolladas en el centro de Inditex en Arteixo, A Coruña, acotando a la trabajadora el desarrollo de las siguientes funciones:

la empleada desarrollará las tareas del puesto de manipulador descrito, siempre evitando manipular sola cargas superiores a 10 kg de manera continuada (fuera de lo establecido en esta limitación, todas las manipulaciones de cargas hasta un peso máximo de 18 kg se deberán realizar de manera obligatoria con ayuda de un compañero).

En caso de que, por volumen de trabajo según campaña, no exista ninguna operativa que se ajuste a las adaptaciones necesarias, deberá de comunicar este hecho a su responsable y al departamento de prevención de riesgos laborales para realizar nueva valoración.

Estas adaptaciones son trasladadas a la trabajadora y por el presente informe Evangelina queda informada de las adaptaciones en el puesto/tareas en el centro de Inditex en Arteixo, A Coruña.

La trabajadora firmó el informe.

SÉPTIMO. El 11 de enero de 2024 la empresa informó a varios responsables de ésta de lo siguiente:

"cuando se incorpore Coqui, debido a limitaciones médicas establecidas, no puede realizar las siguientes tareas: cinta, control de entradas y cambio de caja. No puede manipular carga superior a 10 kg, esto quiere decir que, por ejemplo, en el atillo si los bultos superan este peso tampoco puede cogerlo y ponerlo en la mesa, tendría que coger prenda a prenda o montones. Tened en cuenta esto último por favor.

Debido a dichas limitaciones tampoco podrá hacer uso del transpa manual...".

OCTAVO. A través de los diferentes mandos intermedios, la empresa informó a todos los compañeros de la necesidad de ayudar a la trabajadora cuando ésta lo solicitara.

La empresa también solicitó determinadas aclaraciones a QUIRON PREVENCIÓN sobre la adaptación que precisaba la trabajadora.

NOVENO. La trabajadora fue destinada dos o tres días a La Fundación. Esta tarea le ocupó menos de una hora y media cada día. En ese centro de trabajo se puede respetar la adaptación del puesto y la designación de aquélla se debió a un error de operativa organizativo, sin que guardase ninguna relación con la adaptación o limitaciones de la trabajadora.

DÉCIMO. Durante este tiempo, la empresa mantuvo tres reuniones con la trabajadora. La primera por las quejas que ésta tenía hacia Fremap, respecto de lo que la empresa realizó las gestiones oportunas para aclarar dudas; la segunda por la adaptación del puesto y la tercera por las quejas manifestadas por los compañeros de la Sra. Evangelina quienes le reprochaban las formas inadecuadas con las que solicitaba la ayuda.

En el curso de esta última reunión, celebrada el 1 de octubre de 2024, la trabajadora comenzó a encontrarse mal y empleadas de la empresa la acompañaron al médico.

Fue diagnosticada de ansiedad.

UNDÉCIMO. El 2 de octubre de 2024 la trabajadora acudió nuevamente al médico por una crisis de ansiedad.

En esa misma fecha se expidió un parte de baja médica por enfermedad común con el diagnóstico de: otros trastornos de ansiedad especificados."

TERCERO:En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por CCOO, en nombre de su afiliada D^a Evangelina, absolviendo a la empresa THINKTEXTIL, S.L.U. de todas las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Dña. Evangelina formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte y el Ministerio Fiscal.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 17/11/2025.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-D^a Evangelina solicitaba en la demanda origen de las presentes actuaciones :

-Se declare que la empresa demandada ha vulnerado los derechos fundamentales de la trabajadora, en particular los derechos a la integridad física y moral, a la salud, a la dignidad y a la no discriminación, así como la existencia de acoso moral en el trabajo.

-Se condene a la empresa demandada a cesar de inmediato en la conducta lesiva, adoptando las medidas necesarias para adaptar el puesto de trabajo de la demandante a las restricciones médicas establecidas, garantizando su salud y seguridad.

-Se condene a la empresa demandada a abonar la trabajadora la cantidad de € **20.000** en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos o la cantidad que prudencialmente fije el juzgado, en función de la gravedad, duración y consecuencias del daño.



- Se condene a la empresa demandada adoptar las medidas necesarias para prevenir y evitar situaciones de acoso moral en el trabajo, garantizando un entorno laboral respetuoso y libre de hostigamiento.
- Se condene a la empresa demandada a proporcionar a la trabajadora la atención médica y asistencial necesaria para la recuperación de su salud.
- Se condene a la empresa demandada al pago de las costas procesales si legalmente corresponde.

Alega en su demanda que a pesar de sus limitaciones, la empresa reincorporó a la trabajadora a su puesto sin adaptarlo; y que como consecuencia de la reincorporación, sufre dolores continuados en la mano y el hombro, viéndose obligada a realizar tareas que exceden de sus capacidades físicas, lo que agrava su estado de salud y le genera un gran sufrimiento físico y moral continuado; que ha sido objeto de críticas y quejas por parte de superiores y compañeros quienes le reprochan no realizar todos los trabajos asignados; que se han mantenido diversas reuniones entre la trabajadora, representantes del sindicato y empresa, pero ésta no ha adoptado ninguna medida de prevención de riesgos; que dadas las irregularidades cometidas y la presión a la que se ha visto sometida la trabajadora, se encuentra de baja por ansiedad reactiva desde el 2 de octubre de 2024.

La sentencia del juzgado de lo social nº 6 de los de A Coruña de fecha 23 de julio de 2025 desestimó sus pretensiones, argumentando que, contrariamente a lo que alega la parte actora en su demanda, no existen datos de los que pueda colegirse la vulneración del derecho a la integridad física y moral de la trabajadora, su salud. Tampoco del derecho a la igualdad y no discriminación respecto de lo que no expone ningún hecho concreto, como en el caso del acoso laboral que no describe. Entiende que la empresa actuó de forma correcta, advirtiendo a los mandos sobre tareas concretas que no podía realizar la trabajadora, llevando a cabo adaptación de puesto de trabajo etc...

Formula recurso de suplicación la entonces demandante, recurso que ha sido impugnado.

SEGUNDO.-Al amparo del apartado b) del art. 193 LRJS se solicita la modificación de los hechos declarados probados.

En concreto solicita la adición de un nuevo hecho declarado probado, proponiendo el siguiente tenor:

"Durante el periodo de reincorporación laboral de D^a Evangelina, la empresa Thinktextil, S.L.U. no implementó de forma inmediata, eficaz y suficiente las adaptaciones requeridas en el puesto de trabajo conforme a las restricciones médicas establecidas, permitiendo que la trabajadora realizara tareas incompatibles con dichas limitaciones (incluyendo manipulación de cargas y manejo de herramientas o equipos prohibidos por prescripción facultativa). Esta situación generó en la trabajadora un agravamiento de su estado de salud, que desembocó en un diagnóstico médico de ansiedad reactiva y la correspondiente baja laboral".

Cita en apoyo de su tesis "prueba documental consistente en audio y su transcripción, que (dice) fue corroborado mediante la prueba testifical de D. Bernardo".

El motivo va a ser desestimado; en primer lugar por cita deficiente de la documental en la que pretende basarse.

En múltiples sentencias de esta Sala de Suplicación -entre otras 1463/2022, de 28 de marzo (rsu 5548/2021), hemos recordado que esta pretensión ha de examinarse a tenor de reiterada jurisprudencia que establece "que los hechos declarados probados pueden ser objeto de revisión mediante este proceso extraordinario de impugnación (adicionarse, suprimirse o rectificarse), si concurren las siguientes circunstancias:

- a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, en la resultancia fáctica que contenga la sentencia recurrida;
- b) que tal hecho resalte, de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, puesto que concurriendo varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes, o no coincidentes, han de prevalecer las conclusiones que el Juzgador ha elaborado apoyándose en tales pruebas
- c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos, bien completándola;
- d) que tal hecho tenga trascendencia para llegar a la modificación del fallo recurrido, pues, aun en la hipótesis de haberse incurrido en error, si carece de virtualidad a dicho fin, no puede ser acogida;
- e) que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso".

Y en el presente supuesto no resultan debidamente identificados los folios en los que se funda, sin que baste hablar genéricamente de "prueba documental consistente en audio y su transcripción, que fue corroborado mediante la prueba testifical de D. Bernardo", sin citar acontecimiento, documento, ni folios.

Tal como se desprende de los artículos 190 y siguientes LJS -por todas, SSTSJ Galicia 14/06/24 R. 340/24, 05/06/24 R. 293/24, 16/05/24 R. 3625/23, 03/05/24 R. 1087/23, 05/04/24 R. 667/24, 07/03/24 R. 4756/23, 16/02/24 R. 4619/23, 07/02/24 R. 2950/22, etc.-, la Suplicación es un recurso extraordinario y no una apelación que permita examinar nuevamente toda la prueba obrante en autos, de manera que sólo permite -excepcionalmente- fiscalizar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el Magistrado a quo si el error valorativo sufrido en la instancia por el Juzgador se evidencia de documentos y pericias (artículo 193: «El recurso de suplicación tendrá por objeto: [...] b) Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas»), citadas con la adecuada precisión (artículo 196.3: «También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende»).

En segundo lugar, hace referencia a prueba testifical, que no es válida a efectos de recurso de suplicación.

Y en tercer lugar, el texto propuesto no puede ser admitido por subjetivo, introduciendo juicios de valor que no son propios de un relato factico. Es predeterminante, al contener expresiones subjetivas que funcionan como conclusiones, y no como meros datos objetivos.

TERCERO.-Al amparo del apartado c) del art. 193 LRJS se denuncia la infracción del art. 10, 14, 15 y 24 CE; así como art. 4.2.d, 19 y 50 ET, y art. 4 14 y siguientes LPRL.

Entiende que la sentencia recurrida desconoce el deber empresarial de protección efectiva de la salud de la trabajadora, generando un riesgo grave para su integridad física y psíquica, pues toleró e incluso facilitó situaciones de presión y hostilidad hacia la trabajadora por parte de compañeros y mandos, a sabiendas de sus especiales necesidades y la conflictividad generada, limitándose a celebrar reuniones y sin intervenir eficazmente para resolver el conflicto o proteger su dignidad y salud.

Para a continuación citar el art. 181.2 LRJS, afirmando que en el presente caso, tales indicios están sobradamente aportados, por lo que la empresa debió haber probado haberse comportado con la diligencia exigible, lo que no se ha producido.

Como consecuencia de todo lo anterior, concluye alegando que la sentencia omite la valoración del daño producido, que entiende es procedente.

Pues bien, como sabemos; la protección de las personas trabajadoras en su entorno de trabajo forma parte de la deuda genérica de seguridad con sustento constitucional en los artículos 15 y 40.2 de la Constitución Española, y en la legalidad ordinaria establecida en los artículos 4.2.d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como en los artículos 4.2.d) y 19.1 del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 14 y concordantes de la Ley de prevención de riesgos laborales.

El artículo 14 de la LPRL dispone, para lo que aquí nos interesa, que "1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. (...)

2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta Ley. (...)

3. El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales. (...)"

A su vez el art 15 señala dentro de los principios de la acción preventiva: "d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud. (...)" . Añadiendo el punto2 que «El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas» y en el punto 4 que "La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador."

Finalmente, el art. 25 de la LPRL determina que "El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo."

Y acudiendo al inalterado relato factico; resulta que:

- El 30 de septiembre de 2021 la trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal por la contingencia de accidente de trabajo, con el diagnóstico de esguince/torcedura de muñeca.

Fue dada de alta el 9 de noviembre de 2021.

El 12 de noviembre de 2021 el SPS emitió parte de baja médica por enfermedad común con el diagnóstico de esguince de otra parte de muñeca y mano izquierdas.

Con fecha de salida de 7 de agosto de 2023 el IMSS resolvió declarar el carácter de accidente de trabajo de la incapacidad temporal padecida por la trabajadora que se inició el 12 de noviembre de 2021, recaída de proceso previo de accidente de trabajo de fecha 30 de septiembre de 2021.

- El 14 de diciembre de 2023 se realizó examen de salud de la trabajadora.

Antes de contar con el certificado de Quirón Prevención que se emitió el 9 de enero de 2024, la empresa ya dio instrucciones para el momento de la incorporación de la trabajadora, en el sentido de que no podía realizar las siguientes tareas: cinta, control de entradas y cambio de caja.

- El 9 de enero de 2024 se emitió certificado de apto con limitaciones y revisión al año: evitar manipulación manual de cargas (levantamiento, tracción y empuje) > 10 Kg de forma continuada.

- El 9 de enero de 2024 se elaboró un informe de vigilancia de la salud.

En dicho informe se indica que, tras recibir las restricciones, la empresa se las comunica al técnico de PRL y se realiza la adaptación de estas limitaciones dentro de las tareas de su puesto de trabajo desarrolladas en el centro de Inditex en Arteixo, A Coruña, acotando a la trabajadora el desarrollo de las siguientes funciones:

la empleada desarrollará las tareas del puesto de manipulador descrito, siempre evitando manipular sola cargas superiores a 10 kg de manera continuada (fuera de lo establecido en esta limitación, todas las manipulaciones de cargas hasta un peso máximo de 18 kg se deberán realizar de manera obligatoria con ayuda de un compañero).

En caso de que, por volumen de trabajo según campaña, no exista ninguna operativa que se ajuste a las adaptaciones necesarias, deberá de comunicar este hecho a su responsable y al departamento de prevención de riesgos laborales para realizar nueva valoración.

- El 11 de enero de 2024 la empresa informó a varios responsables de ésta de lo siguiente:

"cuando se incorpore Coqui, debido a limitaciones médicas establecidas, no puede realizar las siguientes tareas: cinta, control de entradas y cambio de caja. No puede manipular carga superior a 10 kg, esto quiere decir que, por ejemplo, en el altillo si los bultos superan este peso tampoco puede cogerlo y ponerlo en la mesa, tendría que coger prenda a prenda o montones. Tened en cuenta esto último por favor.

Debido a dichas limitaciones tampoco podrá hacer uso del transpa manual...".

- A través de los diferentes mandos intermedios, la empresa informó a todos los compañeros de la necesidad de ayudar a la trabajadora cuando ésta lo solicitara.

La empresa también solicitó determinadas aclaraciones a QUIRON PREVENCIÓN sobre la adaptación que precisaba la trabajadora.

-Durante este tiempo, la empresa mantuvo tres reuniones con la trabajadora. La primera por las quejas que ésta tenía hacia Fremap, respecto de lo que la empresa realizó las gestiones oportunas para aclarar dudas; la segunda por la adaptación del puesto y la tercera por las quejas manifestadas por los compañeros de la Sra. Evangelina quienes le reprochaban las formas inadecuadas con las que solicitaba la ayuda.

En el curso de esta última reunión, celebrada el 1 de octubre de 2024, la trabajadora comenzó a encontrarse mal y empleadas de la empresa la acompañaron al médico.

Fue diagnosticada de ansiedad.

Sentado lo anterior, vemos que por parte de la empresa se llevaron a cabo las medidas oportunas tendentes a proteger su salud, en consonancia con lo dispuesto por el servicio de prevención; adaptando el puesto a sus limitaciones.

No especifica la recurrente que concretas medidas debieron haberse adoptado, y no se llevaron a cabo. Se limita a afirmar inespecíficamente que "la adopción de medidas genéricas o insuficientes, o la mera remisión a la solicitud de ayuda por parte de la trabajadora, no es equivalente a la adaptación debida según la doctrina de la sala", pasando a citar sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, que como sabemos no constituyen jurisprudencia.

Respecto al acoso denunciado, alega en el recurso que "la empresa toleró e incluso facilitó situaciones de presión y hostilidad hacia la trabajadora por parte de compañeros y mandos, a sabiendas de sus especiales necesidades y la conflictividad generada, limitándose a celebrar reuniones y sin intervenir eficazmente para resolver el conflicto o proteger su dignidad y salud".

Pero hemos de tener presente que ya en la sentencia de instancia, a este respecto, se razona que no expone ningún hecho concreto, también respecto al acoso laboral, que no describe.

Concluye de forma correcta la sentencia de instancia, con los siguientes argumentos que compartimos: "Antes de recibir el informe del servicio de prevención, la empresa ya tuvo la precaución de advertir a los mandos sobre tareas concretas que no podía realizar la trabajadora.

Posteriormente, con las limitaciones contenidas en el certificado, se realizó un informe de adaptación del puesto que es el que se está siguiendo. Paralelamente a ello, la empresa también informó a los mandos de la necesidad de prestarle ayuda cuando lo precisase. Además, la demandada requirió determinadas aclaraciones a Quirón Prevención sobre las tareas que podía y no realizar la trabajadora.

Si ésta considera que la medida de adaptación del puesto no resulta adecuada a su situación clínica o no ha sido correctamente ejecutada, podría alegar incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales, sin relevancia constitucional....".

Cita la resolución recurrida la sentencia del TS de 17 de diciembre de 2021 (rec 129/2020); sentencia a la que esta Sala ha acudido en diversas ocasiones. Y así la sentencia de fecha 10-12-2025, Rec 4625/2025.

La sentencia citada del TS afirma:

"a) El art. 15 CE ampara de forma autónoma el derecho fundamental a "la integridad física y moral", y su ámbito constitucionalmente garantizado protege "la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular".

b) Estos derechos, destinados a proteger la "incolumidad corporal" (STC 207/1996, de 16 de diciembre), han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad, razón por la que se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada (STC 119/2001, de 24 de mayo).

c) El derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal queda también comprendido en el derecho a la integridad personal (STC 35/1996, de 11 de marzo) aunque no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implique una vulneración del derecho fundamental, sino tan sólo aquél que genere un peligro grave y cierto para la misma (SSTC 5/2002, de 14 de enero y 119/2001, de 24 de mayo).

Estas afirmaciones, como pone de relieve la citada STC 160/2007 no implican situar en el ámbito del artículo 15 CE una suerte de cobertura constitucional frente a cualquier orden de trabajo que, en abstracto, apriorística o hipotéticamente pudiera estar contraindicada para la salud. Al contrario, supone únicamente admitir que una determinada actuación u omisión de la empleadora en aplicación de sus facultades de especificación de la actividad laboral podría comportar, en ciertas circunstancias, un riesgo o daño para la salud de la persona trabajadora cuya desatención conllevara la vulneración del derecho fundamental citado. En concreto, tal actuación u omisión podría afectar al ámbito protegido por el artículo 15 CE cuando tuviera lugar existiendo un riesgo constatado de producción cierta, o potencial pero justificado ad casum, de la causación de un perjuicio para la salud".



A la vista de todo lo expuesto, no existe un incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales con relevancia constitucional, que es el objeto de este procedimiento.

Por todo lo expuesto, el recurso se desestima.

CUARTO.-Goza la trabajadora del beneficio de justifica gratuita, por lo que conforme a lo dispuesto en el art. 235 LRJS, no se realiza condena en costas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación formulado por D^a Evangelina contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de los de A Coruña de fecha 23 de julio de 2025; se confirma la misma. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37**** ++**).

Una vez firme, únase para su constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal, quedando incorporada informáticamente al procedimiento, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.